



**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva, presentada por LUGOMAR INVERSIONES S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de los señores FRANKLIN RAFAEL MORALES PEÑA y NICOLAS VASQUEZ ROMERO, la cual nos correspondió por reparto y se radicó bajo el No. 08638-40-89-003-2021-00065-00. Sírvase proveer. Sabanalarga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

  
MAURICIO A. MUNERA MIRANDA  
SECRETARÍA

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA.** Sabanalarga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2021-00065-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES LUGOMAR S.A.S.
DEMANDADO:	FRANKLIN RAFAEL MORALES PEÑA y NICOLAS VASQUEZ ROMERO

**ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, instaurado por LUGOMAR INVERSIONES S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de los señores FRANKLIN RAFAEL MORALES PEÑA y NICOLAS VASQUEZ ROMERO

**CONSIDERACIONES**

Analizada la presente demanda se observa, que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. La parte demandante no acredita la falta temporal o definitiva de la Gerente y representante legal de la sociedad demandante, que le permita actuar como tal, a la señora CLAUDIA ESTELA MARQUEZ CARREÑO en calidad de Representante Legal Suplente.
2. En el poder conferido al doctor JULIO CESAR HERRERA CARDONA, no se advierte de manera clara su correo electrónico.
3. El poder allegado al expediente, no proviene del correo electrónico del demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

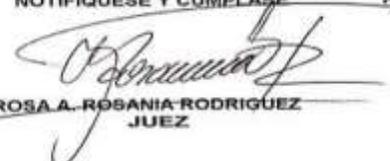
En vista de lo anterior, el despacho dispondrá la inadmisión de la presente demanda y se le concederá a la parte demandante, el improrrogable termino de cinco (5) días, para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP

Por lo dicho, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, promovida por LUGOMAR INVERSIONES S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de los señores FRANKLIN RAFAEL MORALES PEÑA y NICOLAS VASQUEZ ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de su rechazo de plano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2  
  
ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

**JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SABANALARGA, ATLANTICO**  
Sabanalarga, 07 de abril de 2021  
El presente auto se notifica por Estado No. 040  
  
MAURICIO A. MUNERA MIRANDA

**Firmado Por:**



**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce5cdb42b34d6ce96da7de02bdc8931d4cc4694b1a1093f41c7b262576cfd81**  
Documento generado en 06/04/2021 10:23:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**